



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

878 2da

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/1524/2023
Expediente RR-118/10
Asunto: Se emite resolución

“2023, Año de Francisco Villa”

Morelia, Michoacán, a 15 de marzo de 2023.

MA. MERCEDES GARIBAY CERVANTES.
CALLE 5A NUMERO 30
COLONIA GUADALUPE
MORELIA, MICHOACÁN.
PRESENTE:

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-118/10**, promovido por la contribuyente **Ma. Mercedes Garibay Cervantes**, el **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, asistido por el **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO: Mediante escrito presentando en oficialía de partes del Área Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración el pasado **31 de agosto de 2010**, la C. **Ma. Mercedes Garibay Cervantes**, por su propio derecho, compareció a interponer recurso de revocación en contra “de

Al contestar este oficio, cllense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

ICTM/FRAN/15

Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/1524/2023
Expediente RR-118/10
Asunto: Se emite resolución

"2023, Año de Francisco Villa"

la multa de número de control 0209010000002482 y número de crédito 0000004070 notificado en fecha 22 de julio de 2010 por la cantidad de \$3,920.00 (tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de obligaciones omitidas Declaración de Pago mensual provisional del Impuesto Sobre la Renta del régimen intermedio de las personas físicas con actividad empresarial por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2009, emitido por la Administración de Rentas de Morelia; dando cumplimiento a la tutela jurídica, esta autoridad resolutora se pronunciara sobre la impugnación contra la multa referida.

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 124 fracción I, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones procediéndose a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a los siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub - dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1524/2023
Expediente	RR-118/10
Asunto:	Se emite resolución

"2023, Año de Francisco Villa"

SEGUNDO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida le fue notificada al contribuyente, el día **30 de junio de 2010** y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el **31 de agosto de 2010**.

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO.- Del análisis íntegro al escrito de interposición en el apartado de hechos el contribuyente aduce que la multa aplicada en su perjuicio es ilegal, en virtud de haber dado cumplimiento espontáneo el 14 de agosto de 2009 a las declaraciones: *Declaración de Pago mensual provisional del Impuesto Sobre la Renta del régimen intermedio de las personas físicas con actividad empresarial por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2009*, aportando como prueba copia del acuse de recibo de su declaración informativa de razones por las cuales no se realiza el pago con números de operación 570500010207 (febrero), 570500010209 (marzo), 570500010210 (abril), 570500010212 (mayo) respectivamente.

Realizado el estudio de manera integral al escrito del recurrente, esta autoridad resolutoria se ha percatado que dentro del apartado de hechos el recurrente ha aducido haber dado cumplimiento espontaneo a las obligaciones fiscales requeridas, lo cual se ha podido verificar a partir de los medios de prueba que se anexan al escrito. Si bien es cierto que del apartado denominado agravios no se puede extraer el cumplimiento espontaneo, si se puede a partir de un análisis integral del escrito, logrando un adecuado entendimiento del escrito de interposición, permitiendo que haya congruencia entre todos los elementos del escrito y de las pretensiones del recurrente.

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales, es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad en sí mismo del contribuyente, ya que se sigue, que dicha figura jurídica constituye un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, y cuya finalidad, es precisamente incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

ICTM/FSAA/jcb

Gobierno
de Michoacán

ESTADO DE MICHOACÁN



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/1524/2023
Expediente RR-118/10
Asunto: Se emite resolución

“2023, Año de Francisco Villa”

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Revisión fiscal 95/2008. Administración Local Jurídica de Guadalajara. 20 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

De igual manera cobra aplicación el criterio sustentado en el siguiente criterio:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la

Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/1524/2023
Expediente RR-118/10
Asunto: Se emite resolución

“2023, Año de Francisco Villa”

coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 335/2008. Constructora Precci, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

En ese sentido la figura jurídica del cumplimiento espontáneo, tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 73, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...

El contribuyente manifiesta que el día 30 de junio de 2010 se le notificó la **0209010000002482 y número de crédito 0000004070** por el importe de **\$3,920.00** originado con el motivo de la omisión en la presentación de la declaración que le fue solicitado en el requerimiento de número de control **0209010000002482** notificado en fecha 25 de febrero de 2010, por lo que incurrió en las siguientes infracciones: **Declaración de Pago mensual provisional del Impuesto Sobre la Renta del régimen intermedio de las personas físicas con actividad empresarial por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2009, emitido por la Administración de Rentas de Morelia.**

El recurrente aduce que el cumplimiento de las declaraciones requeridas los efectuó en fechas 14 de agosto de 2009 en lo que respecta a **Declaración de Pago mensual provisional del Impuesto Sobre la Renta del régimen intermedio de las personas físicas con actividad empresarial por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2009.**

Resulta fundado el argumento vertido por el recurrente, y por lo tanto, suficiente para revocar la resolución combatida en virtud de que la resolución impositora de la multa, contenida en **número**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

JCTM/JCAA/jcb

Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN
Sub - dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/1524/2023
Expediente RR-118/10
Asunto: Se emite resolución

“2023, Año de Francisco Villa”

de control 0209010000002482 y número de crédito 0000004070 notificado en fecha 30 de junio de 2010, la Administración de Rentas de Morelia le impuso la multa al contribuyente por considerar que incurrió en omisión al requerimiento de número de control 0209010000002482 notificado el 25 de febrero de 2010.

Sin embargo, de las copia fotostáticas del acuse de recibo de declaración informativa de razones por las cuales no se realiza el pago de fecha 14 de agosto de 2009 con números de operación 570500010207 (febrero), 570500010209 (marzo), 570500010210 (abril), 570500010212 (mayo) respectivamente, los cuales anexó a su escrito de interposición del recurso que se resuelve, se desprende que cumplió con la presentación en forma espontánea de la declaración de referencia.

Es decir, el contribuyente presentó la declaración de impuestos con anterioridad a la notificación del requerimiento de obligaciones fiscales, pues la notificación de dicha actuación se verificó el día 30 de junio de 2010, según se desprende del acta de notificación del requerimiento que realizó el notificador adscrito a la Administración de Rentas de Morelia y como ya se refirió previamente, la declaración se presentó el 14 de agosto de 2009 queda plenamente demostrado que el contribuyente cumplió de manera espontánea con el cumplimiento de las declaraciones del ejercicio; por lo tanto resulta improcedente la imposición de multa alguna.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

SE RESUELVE:

- I. Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra del crédito 0000004070, contenido en el oficio con número de control 0209010000002482, notificado en fecha 30 de junio de 2010, emitida por el Administrador de Rentas de Morelia, Michoacán, en la cual se impone al recurrente multa por omisión en el cumplimiento al requerimiento de la declaración del periodo de marzo de 2010 correspondiente a: obligaciones omitidas Declaración de Pago mensual provisional del Impuesto Sobre la Renta del régimen intermedio de las personas físicas con actividad empresarial por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2009; determinándose un crédito fiscal por concepto de multa en cantidad total de \$3,920.00 (tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), por las obligaciones omitidas.

Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/1524/2023
Expediente	RR-118/10
Asunto:	Se emite resolución

“2023, Año de Francisco Villa”

II. Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

III. **Se deja sin efectos la resolución impugnada del recurso de revocación intentado en contra de la multa de número de control 0209010000002482 y número de crédito 0000004070 notificado en fecha 22 de julio de 2010 por la cantidad de \$3,920.00 (tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de obligaciones omitidas Declaración de Pago mensual provisional del Impuesto Sobre la Renta del régimen intermedio de las personas físicas con actividad empresarial por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2009, emitido por la Administración de Rentas de Morelia.**

IV. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 16 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de

Al contestar este oficio, cítese los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

JCTM/PBAA/jcb

Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/1524/2023
Expediente RR-118/10
Asunto: Se emite resolución

“2023, Año de Francisco Villa”

Ocampo, 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- Karla Ivonne Alcantar Torres.- Directora de Recaudación.- para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

JCTM/FGAA/ICB

Gobierno
de Michoacán

